

LAS INTENDENCIAS ESPAÑOLAS DEL MARQUÉS DE ESQUILACHE: UN PROYECTO AMBIVALENTE (1760-1766)

The Spanish Intendancies of the Marquis of Esquilache: An Ambivalent Project (1760-1766)

Anne DUBET 

Université Clermont-Auvergne
anne.dubet@uca.fr

Recibido: 07/12/2025

Aceptado: 18/05/2026

En memoria de Didier Ozanam.

RESUMEN: En la historia de las intendencias de la España peninsular, se ha prestado poca atención a la reforma de Esquilache de 1760, aunque llegó a ser una referencia para sus contemporáneos. Intento definir este proyecto político de Esquilache interesándome por las dos vertientes de la figura de los intendentes tal como fueron definidas, la jurisdiccional y la gubernativa. Expongo en particular la progresiva forja del proyecto y la interpretación que le dan sus promotores.

Palabras clave: España; siglo XVIII; intendentes y subdelegados; administradores generales de provincias; Superintendencia General de Hacienda; vía gubernativa vs contenciosa.

ABSTRACT: In the history of the intendancy system in peninsular Spain, little attention has been paid to Esquilache's 1760 reform, even though it was a major landmark for his contemporaries. This article seeks to analyse Esquilache's political project by focusing on the two dimensions of the role of intendants as he himself defined them: the jurisdictional and the governmental. Particular attention is paid to the gradual construction of this project and to the interpretations produced by its promoters.

Keywords: Spain, eighteenth century; intendants and subdelegates; general administrators of provinces; General Superintendency of the Royal Treasury; administrative vs. contentious procedure.

1. ¿ESQUILACHE TUVO UN PROYECTO PARA LAS INTENDENCIAS?

El marqués de Esquilache, ministro de Hacienda de Carlos III en España desde diciembre de 1759 hasta su caída, causada por el Motín al que dio su nombre, goza de una fortuna historiográfica paradójica¹. En efecto, si se le suele citar en estudios relativos a la fiscalidad real y municipal o las formas del control contable, no es evidente que tuviera un proyecto político para las Haciendas reales peninsulares, al contrario de lo observado en fechas recientes para América (Amores Carredano, 2024; Castejón, 2020; Delgado Ribas, 2007; Kuethe y Andrien, 2018). Ofrece un buen reflejo del estado del arte la nota biográfica que le dedicó Didier Ozanam en el *Diccionario Biográfico Español*. El historiador hace un listado nutrido de las disposiciones de Esquilache en materia fiscal en España —omite la vertiente americana—. Sin embargo, concluye en estos términos:

En el transcurso de sólo seis años, y pese al tremendo coste de una guerra a la que no era proclive, el marqués tomó una serie de medidas, muchas de ellas acertadas, aunque a menudo decididas en un orden disperso, sin un plan general que las ordenase. (Ozanam, 2011)

Este juicio no solo es tributario de los de los diplomáticos enviados a las cortes de Nápoles y España. Estos, resumidos por Ozanam, destacaban en Esquilache una intensa actividad y la codicia de poder del *parvenu* —no la de dinero, reservada a su esposa²—, pero le reprochaban el ser «más hacendista que político», carente de una visión a medio plazo sobre el comercio. Ozanam también explica su apreciación por la «sorprendente (...) carencia de cualquier estudio serio» sobre el «desempeño ministerial» de Esquilache en España. De hecho, en su nota, se apoyó en la biografía de Strazzullo (1997). Esta se basa, para el periodo español de Esquilache, casi solo en la correspondencia activa de Bernardo Tanucci. Como ya mostrara Barrio Gozalo (1986), el secretario de Estado de Nápoles pasó de un franco desprecio por

1. Como varios de sus predecesores, era secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, superintendente general de la real Hacienda y gobernador del Consejo de Hacienda, así como —por ser secretario— superintendente de las Casas de Moneda de España e Indias y presidente de las Juntas de la Renta del Tabaco y de Comercio y Moneda. Fue nombrado a 12/12/1759 (Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Estado, leg. 6.401-1).

2. Como señala Recio Morales, queda por estimar el enriquecimiento de la pareja y apreciar en qué medida la protección del ministro facilitó la ascensión social de su familia (2025, p. 115).

Esquilache a considerarlo como un hombre de Estado con quien podía dialogar. No obstante, si valoró su política fiscal respecto al clero, reconociendo en ella su propia línea regalista, apenas comentó la reorganización del resto de la fiscalidad y el gobierno de la Hacienda real en España, sea porque no le interesaba o porque Esquilache no se la pormenorizó³. Por tanto, quien desee saber si Esquilache tuvo una visión sobre el buen gobierno de la Hacienda no la hallará en los *Epistolarios* del ministro italiano.

Ahora bien, Ozanam también utilizó el magno estudio de Andrés-Gallego sobre el Motín. Esta suma ricamente documentada y, sin lugar a duda, «seria» —para usar el vocabulario de Ozanam— relata de modo casi exhaustivo las iniciativas atribuibles al ministro en diversos ámbitos. No obstante, me parece comprensible la lectura de Ozanam. En efecto, el objeto de Andrés-Gallego no fue reconstruir un eventual proyecto de Esquilache sino identificar los elementos de su acción que pudieron provocar la participación de determinados individuos o grupos en los levantamientos de 1766, en España y América. En el denso capítulo dedicado al fisco, refiere una a una las disposiciones del ministro, examinando después, de modo sugerente, cómo las interpretaron grupos variados (en particular sectores del clero). Asimismo, repara en algunas diferencias entre las decisiones de Esquilache y los consejos que recibiera. Así, Esquilache sin duda leyó la ácida crítica que Martín de Loynaz dedicó en septiembre de 1759 a los órganos de gobierno de la Hacienda, en un texto redactado a instancias del entonces ministro de Hacienda, el conde de Valdeparaíso, tal vez a demanda del italiano⁴. Sin embargo, Andrés-Gallego no explica por qué Esquilache, según los casos, se apartó de los consejos de Loynaz o los aplicó ni expone lo que sería una visión de Esquilache sobre la ruta a seguir en

3. La cédula de 17/12/1760 que redefinía la jurisdicción del superintendente general de la Hacienda solo le valió a Tanucci un elogio de principio: «Non lascerà di esser molto utile all'erario l'altro decreto per la soprintendenza generale dell'Azienda, vedo che molto di questo era un'antica disposizione et me ne rallegro» (Tanucci, lettera 205, Nápoles, 13/01/1761, en Tanucci, 1985, pp. 295-297). No encontré comentarios sobre la reforma de las intendencias en su prosa.

4. Andrés-Gallego, 2003, pp. 81, 134-149. Se conocen dos copias del texto de Loynaz, una, publicada en el *Semanario erudito* en 1788 y atribuida a Joaquín de Aguirre, contador general de la Renta de Plomos, y otra, manuscrita, conservada en los papeles del abad Beliardí en la Bibliothèque Nationale de France (en adelante, BNF). Este agente general de comercio de Luis XV en España atribuye su autoría a Loynaz. Es probable que tenga razón, pues el texto reitera motivos de la prosa anterior de Loynaz, sobre la Contribución Única o el personal de la Renta del Tabaco. Desde su llegada a la península, Esquilache pidió una serie de balances a Valdeparaíso, quien interrogó en particular a los directores generales de rentas (AHN, Estado, leg. 2.979 y Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Dirección General de Rentas (en adelante, DGR), 2.ª remesa, leg. 2.958). Por eso, es probable que la prosa de Loynaz, a la sazón administrador general de la Renta del Tabaco, sea la respuesta a un encargo de este.

materia fiscal, fuera de su regalismo⁵. Una razón de este silencio podría ser la falta de grandes discursos programáticos de Esquilache, a diferencia, por ejemplo, de Ensenada (Gómez Urdáñez, 2017; Rodríguez Villa, 1878). De hecho, las páginas dedicadas a «Esquilache y el pan» informan más sobre las ideas económicas de Pedro Rodríguez de Campomanes que sobre las de Esquilache, aunque este sin duda las tuvo (Andrés-Gallego, 2003, p. 163). Recio Morales señala sin embargo y con razón que todavía se echa de menos un estudio de las nociones de economía que había adquirido el ministro al abandonar Nápoles para Madrid (Recio Morales, 2025, pp. 111-112). Los verdaderos protagonistas de «la política regalista» son el mismo Campomanes, Tanucci y el fiscal del Consejo de Hacienda Francisco Carrasco de la Torre, quienes dejaron una colección de discursos o cartas que ayuda a recomponer su cultura política⁶.

Entre los aspectos de la política de Esquilache que merecen atención, me parece nodal su concepción del papel de los intendentes. Como se sabe, durante todo el siglo XVIII, las facultades atribuidas a estos nuevos agentes e incluso su existencia fueron uno de los puntos de cristalización del debate sobre la forma de gobierno de la monarquía. Se conoce el interés del ministro por las intendencias. Así, se ha mostrado que, desde la jubilación del secretario de Estado y Guerra Ricardo Wall, en septiembre de 1763, Esquilache, con su colega de Estado el marqués de Grimaldi, condujo la política de reforma de las Indias. En particular, destinó a Cuba su primer intendente, a fines de 1764. Para la visita de Nueva España, él eligió en 1764 a Francisco de Armona, luego a José de Gálvez en marzo de 1765, encargándole al segundo examinar la posibilidad de instituir intendentes de provincia⁷. En cambio, se comentan poco las reformas que adoptó en 1760 para los intendentes de España. Así, se ha dedicado atención — como veremos — a los cambios en el control de las Haciendas municipales y a la relación entre los intendentes y el Consejo de Castilla. En cambio, las disposiciones relativas a la relación entre intendentes, ministro de Hacienda y responsables locales solo interesaron a quienes estudiaron la forja de un ministerio de Hacienda, en su vertiente «gubernativa» (Dubet y Solbes Ferri,

5. Algunas medidas tendrían una motivación sicológica, como el control sobre las haciendas municipales o la reforma de Cuba (Andrés-Gallego, 2003, pp. 164, 329). Uno de los motivos fiscales de Esquilache es el «afán de cobrar en efectivo» (Andrés-Gallego, 2003, pp. 155-159).

6. No se hallaron las cartas de Esquilache a Tanucci, fuera de volúmenes dedicados a negocios de Nápoles (AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda (en adelante, SSH), legs. 963-5).

7. Varios trabajos previos al de Andrés-Gallego, leído por Ozanam, dan indicios de la intervención de Esquilache en el génesis de las intendencias de Nueva España y Cuba: Andrés-Gallego, 2003, pp. 168-169; Kuethe y Blaisdell, 1991; Mariluz Urquijo, 1995; Navarro García, 1997; Varela Marcos, 1986. Amores Carredano (2024), Castejón (2020) y Delgado Ribas (2007), mostraron cómo Esquilache y Grimaldi marginaron a Julián de Arriaga, preparando a menudo los textos que el secretario de Indias debía firmar.

2019, pp. 247-303; Torres Sánchez, 2012, pp. 60-62). Varias de las innovaciones de Esquilache apenas se comentan. Llama la atención, en particular, el silencio del libro de referencia de Ozanam y Abbad (1992) y de la nota biográfica ya citada (Ozanam, 2011) sobre la instrucción de noviembre y la cédula de diciembre de 1760. Esta discreción alimenta la impresión de una continuidad estricta con el aporte de Ensenada, cuando algunos contemporáneos de Esquilache sí valoraron *a posteriori* las implicaciones políticas de los cambios de Esquilache. Así, algunos de los consejeros invitados por Gálvez a revisar su proyecto de instrucción para los intendentes indianos quisieron ver en la instrucción un intento imperfecto de emular las bondades de la organización fiscal americana (Diego-Fernández Sotelo, 2016; Dubet, 2021; Dubet y Sémerly, 2025, pp. XLI, LXVIII, 138). En 1802, el ministro Miguel Cayetano Soler estimó que las instrucciones dadas por Ensenada en 1749 y Esquilache en 1760 dieron a los intendentes la autoridad necesaria. Él pretendía restablecerla después de los ataques de Pedro de Lerena⁸.

Me propongo examinar la reforma de 1760, preguntándome en qué medida significa una inflexión en la trayectoria de las intendencias españolas. Me interesaré por la inserción del intendente en un dispositivo global dependiente del ministro de Hacienda (en particular la Superintendencia General de la real Hacienda) así como por sus relaciones con los demás actores provinciales, tal y como las interpretan Esquilache y sus coetáneos. En particular, utilizaré una joya descubierta por Ozanam, las memorias redactadas en 1765-1766 para satisfacer la curiosidad del *alter ego* de Esquilache en Francia. El veedor general de Hacienda, Laverdy, había encargado a uno de sus intendentes, Moreau de Beaumont, un balance sobre las imposiciones de los demás países de Europa. Laverdy pidió a su colega de Estado que solicitara informaciones a los diplomáticos en cada país. En España, el embajador, el marqués de Ossun, acudió a Esquilache, quien le entregó descripciones entre mayo de 1765 y fines de 1766. Estas, traducidas al francés por Ossun, se copiaron, con algunos cambios, en la publicación de Moreau de Beaumont en 1768 (Ozanam, 1966). La consulta del libro de Moreau revela que Esquilache fue uno de los que ofrecieron el trabajo más completo, en particular en el «État détaillé des revenus du roy d’Espagne et de la manière de les administrer», traducido antes de 20 de mayo de 1765: además de las rentas, describió los órganos que las administraban, desde las provincias a la corte. El texto ofrece, por tanto, una interpretación *ex post*, validada por el propio Esquilache, de su política. Con este y las demás fuentes usadas, no se trata de revelar un proyecto exclusivo del marqués, sino de recomponer las ambiciones que pudo compartir con sus hombres de confianza.

8. *Instrucción general de rentas reales*, Madrid, Imprenta real, 1802, firmada por Soler a 30/07/1802. Una copia en el Archivo de la Facultad de Teología de Granada, Fondo Saavedra, C012-015. Sobre la reforma de Lerena, ver Dubet y Solbes, 2019, pp. 313-330; Dubet, 2021b.

2. VÍA GUBERNATIVA Y CONSEJO DE CASTILLA: LAS HACIENDAS MUNICIPALES

Aunque me voy a centrar en las tareas de los intendentes en la administración de las rentas reales, vale la pena dedicar una digresión a la política de Esquilache en materia de Haciendas municipales. Los aportes de Pablo Fernández Albaladejo y Carmen García García muestran que no se puede reducir la ampliación de las atribuciones de los intendentes y su ministro de tutela principal (el de Hacienda) al proyecto de agravar la postergación de los Consejos y ceñirlos a lo judicial. Tampoco cabe asimilar la respuesta de estos a la defensa de sus tradicionales prerrogativas.

Aunque hubo iniciativas previas, las reformas generales se deben a Ensenada. Este tuvo proyectos ambiciosos, planeando confiar todo el gobierno de las Haciendas municipales a agentes directos del ministro de Hacienda. Al Consejo de Castilla, a quien correspondía hasta aquí esta tutela, solo le quería dejar «lo contencioso en punto riguroso de justicia». La idea reflejaba su convicción de que los cuerpos colegiales de togados no eran aptos al gobierno ejecutivo, en particular la Hacienda, que requería peritos. La reforma municipal hallaba su justificación en la necesidad de poner fin a los abusos de las oligarquías locales, acusadas de ser culpables de la miseria de los pueblos y de sus ingentes deudas que, de modo nada accesorio, les impedían pagar las contribuciones reales (Fernández Albaladejo, 1992, pp. 455-460; García García, 1996, pp. 177-183). El primer paso fue la instrucción de 1745, que instituía juntas municipales de propios y arbitrios, sin precisar dónde —¿en las cabezas de cada partido o solo las capitales de provincias?—. Lo completó la ordenanza de intendentes de 1749, extendiendo las intendencias a cada provincia sin ejército de Castilla y confiriéndoles la supervisión de las nuevas juntas municipales (*Ordenanza*, § XV). Suscitaban tensión estas novedades y, todavía más, la creación de un director de las Haciendas de la mayor parte de los pueblos de Castilla colocado bajo la autoridad del ministro de Hacienda. En este contexto, García García muestra como la solución adoptada a 30 de julio de 1760 no fue una pura imposición de Esquilache sobre (y contra) el Consejo de Castilla, sino el fruto de un compromiso con un sector del Consejo «dispuesto en cierta manera a acoplarse a los principios de *ejecutividad* defendidos por Campillo y Ensenada». Para controlar las juntas de propios y arbitrios, se creó una Contaduría General de Propios y Arbitrios en el seno del Consejo, responsable, en principio de los negocios «gubernativos», en particular la validación de un reglamento de gastos para cada municipio. Trabajaba bajo la supervisión de la Sala de Gobierno del propio Consejo, aunque ambos debían dirigirse al rey por la vía reservada del secretario del Despacho de Hacienda. Los procedimientos judiciales, en cambio, permanecían en manos de la Sala de Justicia. En las provincias, las juntas de arbitrios y propios se situaban bajo la autoridad de los intendentes y las Contadurías provinciales (García García, 1996, pp. 183-198).

El consenso se resquebrajó a la hora de determinar qué negocios eran de puro gobierno, reservados por tanto, dentro del Consejo, al contador general. Los escribanos del Consejo pensaban que la revisión de cuentas, la concesión o prorrogación de arbitrios o la constitución de censos necesitaban «un juicio formal», confiándoseles los expedientes, en vez de despachar la decisión «gubernativamente» en la nueva Contaduría. En segundo plano, estaba la definición de las facultades de los intendentes, encargados de velar por la aplicación local de los reglamentos: estos se quejaban de los recursos que las ciudades introducían en las Escribanías para cortocircuitar sus decisiones. Esquilache aclaró su postura en un decreto de 22 de noviembre de 1763, sin duda redactado por un letrado de su confianza⁹: los asuntos de propios y arbitrios no se debían «hacer contenciosos cuando solo medie interés del común» e, incluso en el caso de que el interés de un tercero estuviera en juego «o hubiese disputa sobre propiedad o agravios de cuentas», debía hacerse lo posible para tomar «providencias gubernativas», «antes de remitir [el negocio] a justicia» (García García, 1996, pp. 210-211). Interesa conocer la postura de uno de sus principales interlocutores, Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla desde julio de 1762. En enero de 1763, fue delatado por querer convertir sistemáticamente expedientes «puramente gubernativos» en contenciosos para trasladarlos a las Escribanías. Para Fernández Albaladejo, era una defensa de la «posición tradicional» del Consejo. No obstante, García García matiza levemente esta lectura al observar que, en 1772, Campomanes y su colega José Moñino intentaron definir la frontera entre negocios de «policía» y expedientes municipales que requerían un tratamiento contencioso (Fernández Albaladejo, 1992, p. 461; García García, 1996, pp. 211-212). El mismo Campomanes, en un texto posterior de alcance general, explicó que cada vez que se trataba de «dominio, de posesión, de conservación de honores, de imposición de penas, en una palabra, de derecho de tercero», el negocio exigía «trámites contenciosos». En cambio, las disposiciones destinadas a «favorecer la labranza» no entraban en esta esfera¹⁰. Así, definía lo contencioso en términos similares a los del decreto de Esquilache. Conviene añadir que, en el fragmento citado, el fiscal afirmaba que usar la vía contenciosa en negocios gubernativos era fuente de inestabilidad, atribuyendo esta opción a la pereza intelectual de ciertos gobernantes. Así, su postura no procedía de una convicción de la superioridad absoluta de la vía contenciosa¹¹. Mi

9. Pudo apoyarse en Pedro Salvador de Muro, asesor y subdelegado general de su Superintendencia, o en Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda. Véase *infra*.

10. Citado por Garriga Acosta, 2008, p. 10. La cita fue sacada de Dou y de Bassols (1800-1803, vol. 2, cap. 9, sec. 4, pp. 47-49). Dou citaba el *Apéndice a la educación popular* (t. IV).

11. Quien no hacía el esfuerzo de informarse (en particular adquiriendo principios de buena economía) y había «de depender de la inconstante altercación de un proceso para remediar los males generales [...] no se halla[ba] en estado de llenar su empleo». Campomanes, 1777, p. 422, nota 1. Dou, después de referir esta frase de Campomanes, citaba el inicio del decreto

sensación es que, aunque, obviamente, Esquilache pretendía extender la esfera de lo que los intendentes y el contador general debían tratar gubernativamente (y bajo su vía reservada) más de lo que hubiera querido Campomanes, los dos hablaban un lenguaje común con el que podían negociar, aunque con dificultad.

3. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA HACIENDA EN 1760

En el ámbito de las rentas y patrimonio real, la acción de Esquilache prolonga la consolidación del ministro de Hacienda y los órganos dependientes de él iniciada desde la década de 1720. Se enfatiza, con razón, el poder que daba al ministro su calidad de secretario de Estado y del Despacho: gracias a la vía reservada de Hacienda, sus predecesores se arrogaron una cantidad creciente de negocios que, en su opinión, no precisaban causas judiciales, sino un procedimiento gubernativo, guiado por su propia «inteligencia» en materia de Hacienda y la de sus subordinados. En la práctica, al dar órdenes en nombre del rey, controlaron de modo creciente la distribución de los fondos del rey, monopolizando las órdenes de pago a la Tesorería General y la selección de los grandes asentistas y arrendatarios de rentas. Asimismo, como secretarios, presidían Juntas en que influían políticamente —la del Tabaco, la de Comercio y Moneda— (Dedieu, 2011; Dubet, 2018; Dubet y Solbes Ferri, 2019, parte I; Torres, 2012). Se ha insistido menos en su calidad de superintendentes generales de las rentas reales o de la Hacienda real. Este segundo empleo les daba dos tipos de facultades. En lo gubernativo, dirigían las tareas de recaudación fiscal —confiadas a directores o superintendentes de rentas y, en las provincias, administradores e intendentes—, velando sobre el ingreso de lo recaudado en la Tesorería General¹². En lo contencioso, ejercían una jurisdicción de la que se apelaba ante el Consejo de Hacienda —por medio de subdelegados y apoyándose en asesores letrados—. Si se afirmaron estas competencias desde que el marqués de Campoflorido recibiera la Superintendencia General de las Rentas Generales, en 1717, el período de mayor despliegue coincidió con el ciclo reformador abierto por Ensenada al firmarse la Paz de Aquisgrán en 1748. Varias rentas fueron puestas en administración directa, en

de 22/11/1763 relativo a arbitrios y propios («que el conocimiento de los propios y arbitrios debe ser gubernativo, cuando solo medie el interés del común»). No notaba contradicción entre los dos. Dou y de Bassols, 1800-1803.

12. Interrogado por Esquilache, el conde de Valdeparaíso, ministro anterior, le confirmó que no se podían hacer gastos sin el acuerdo del rey tramitado por el secretario, por estar «radicadas en la soberanía y no transferidas a persona alguna las facultades de distribuir los caudales del real erario». Por eso, dada la incapacidad de Fernando VI en su enfermedad, muchos gastos se hicieron «a buenas cuentas», esperándose a que Carlos III los validara a posteriori. «En lo respectivo a la Superintendencia, se incluye el encargo extendido de cuidar de la mejor administración de las rentas de SM y del ingreso de su producto en la Tesorería-Mayor en virtud de cartas de pago formales (...)». Carta a Esquilache, Madrid, 08/11/1759. AHN, Estado, leg. 2.979.

particular las Provinciales. Por tanto, los directores generales de Rentas Generales extendieron su radio de acción, bajo la autoridad del superintendente, creándose también nuevas Contadurías Generales¹³. Previamente, en 1741, el ministro José Campillo había abrogado el Juzgado del contrabando, arrogándose su jurisdicción como superintendente general de las rentas generales (Gallardo Fernández, 1805-1808, vol. 1, p. 94; vol. 4, p. XIX; Ripia y Gallard, s.f., vol. 5, pp. 540-541). En 1748, el rey reforzó el poder del superintendente general mandando que el Consejo de Hacienda se abstuviera de conocer del «gobierno, custodia y resguardo de las rentas que están en administración de cuenta de mi Real Hacienda y sus incidentes». En materia contenciosa, la Sala de Justicia de este solo debía ponerse en movimiento una vez «evacuadas» las causas en primera instancia por la Superintendencia y pidiendo siempre un informe de los directores generales (Ripia, s.f., vol. 3, pp. 159-160). En las provincias de Castilla sin ejércitos, a 13 de octubre de 1749, se restablecieron los intendentes. Uno de los motivos era la necesidad de supervisar la administración directa de las Rentas Provinciales, anunciada 3 días antes. Se les otorgaron los corregimientos de cada capital y la jurisdicción privativa en materia de rentas reales y patrimonio real, aunque se mencionaron todos los negocios (derechos señoriales, amortización de bienes eclesiásticos, etc.) en los cuales debían actuar bajo la autoridad de otros Consejos que el de Hacienda (*Ordenanza*, § I, LII-LVII, LX-LXI). A este respecto, María López Díaz observa, con razón, un acomodo con el «orden tradicional» y, en particular, el Consejo de Castilla. Así, se borraron las referencias de la ordenanza anterior (1718) a la capacidad del intendente para entrometerse de modo sumario en la justicia ordinaria (López Díaz, 2019).

De este modo, la consolidación del ministro de Hacienda no se limitó al crecimiento de los órganos de la vía reservada frente a la de los Consejos ni a la extensión de los negocios (del secretario o del superintendente) considerados como gubernativos. También se afirmó la jurisdicción de la Superintendencia General en primera instancia, aunque el Consejo de Hacienda conservó la apelación de las causas de

13. Dubet y Sánchez Santiró (2022): caps. 2 y 3. A partir de aquellos años, se usó más a menudo «Superintendencia general de la real Hacienda» o «las rentas reales», y no solo de rentas generales, aunque la denominación siguió siendo vacilante (Covarrubias, 1790, vol. 4, fols. 35-42). La Renta del Tabaco era un caso aparte: abolida su Superintendencia en 1726, la gobernaban dos directores y —para la jurisdicción— una Junta bajo la autoridad del secretario. En una fecha indeterminada, los directores fueron sustituidos por dos administradores generales. Escobedo Romero, 2007. Por otra parte, la colocación de las Contadurías Generales en el organigrama es dudosa: las dos primeras (las de Valores y Distribución) se crearon como órganos de la vía reservada de Hacienda en mayo de 1717 —cuando el secretario de Hacienda y el superintendente general eran individuos distintos— (Dubet y Solbes Ferri, 2019, p. 97). No obstante, en las décadas de 1750 y 1760, las de rentas dependían de la Dirección General de Rentas. De hecho, el primer contador general de Rentas Provinciales fue director de ellas, hasta 1757 (Ripia y Gallard, 1795, vol. 3, pp. 228-232).

Hacienda, inhibiéndose cualquier otro tribunal —lo recordó la instrucción de intendentes de Ensenada (*Ordenanza*, § LII)—. Además, Ensenada intentó encauzar la actividad judicial de la Sala de Justicia obligándola a pedir informes de los directores. Señal inequívoca del protagonismo que quería dar a la Superintendencia en materia contenciosa es la creación, en mayo de 1743, de un cargo de subdelegado general del superintendente general, con funciones de asesor universal (Covarrubias, 1790, vol. 4, fol. 65r). Su primer titular, Pedro Salvador de Muro, ministro togado del Consejo, era uno de los consejeros de mayor confianza del ministro¹⁴.

Durante la estancia de la comitiva real en Zaragoza en noviembre de 1759 y el viaje a Madrid, en diciembre, Esquilache se informó sobre el estado de los negocios de cada Secretaría, pretextando el descontento del rey por la ignorancia en que lo dejaban. Como respuesta, su predecesor, el conde de Valdeparaíso, pormenorizó las facultades de sus empleos de secretario y superintendente general y los modos de recoger por escrito la voluntad del rey y tramitar cada tipo de gasto. Aunque el siciliano hacía pocos comentarios, ya dio indicios de su desprecio por Valdeparaíso, sospechoso de laxismo con Juan de Isla, probable culpable de una estafa en la exportación de lanas. En algunos negocios, manifestó su voluntad de instaurar procedimientos regulares de control de la buena ejecución de las decisiones reales. Refiriéndose a la provisión militar de pan, lamentaba que no hubiera «en las provincias quien invigiese (sic) de parte del ministro de Hacienda, que es por donde se hacen y aprueban asientos, sobre el modo de darles cumplimiento». En cuanto a la enajenación de bienes destinada a saldar parte de las deudas heredadas de Fernando VI, confiada por Valdeparaíso a un comisionado, requería una validación legal (un decreto rubricado por rey que expusiera su voluntad de enajenar bienes, y no solo una orden del secretario), unas reglas que establecieran los criterios de preferencia entre los acreedores y unos procedimientos para que «conste la aprobación de Su Majestad de cada venta» (AHN, Estado, legs. 2.901 y 2.979).

Esquilache también dudaba de la calidad del trabajo del personal subalterno. Sin duda le impresionó el alegato de Loynaz. El administrador general de la Renta del Tabaco vituperó un desorden que empezaba en el estrato inferior al ministro, comparando el erario con tierras llenas de malezas, «entregadas a una multitud de capataces, mayoresales y factores de cuatro administradores, que quizás entraron a serlo con la barba cana y a estudiar teóricamente su mecanismo». Se refería a los directores de rentas y al otro administrador general del tabaco, criticables por ser

14. Participó en juntas importantes (pago de la deuda corriente de Felipe V, pago de los juros, Contribución Única). Según un adversario suyo, formaba parte de los letrados dispuestos a justificar todo cuanto deseaba Ensenada (Rodríguez, 1878, pp. 255-262).

viej¹⁵ y carecer de conocimientos prácticos, pero también denunciaba problemas organizativos. Entre ellos, señalaba en la cúpula la propensión a confiar materias de gobierno a «juristas» (inexpertos y causa de lentitud en el despacho), la falta de autoridad de los directores (verdaderos «alcaldes pedáneos»), la dispersión del gobierno de diversas rentas (algunas podían reunirse bajo un solo director o agregarse a la administración del tabaco; podían concentrarse las Contadurías Generales; debían abrogarse ciertas comisiones extraordinarias) o la ausencia de información contable suficiente en Madrid (había que exigir siempre certificación de los valores). En las provincias, si había demasiados empleados y dependientes, no todos útiles, Loynaz deseaba mejorar la selección de administradores, contadores, visitadores y cabos de resguardos, a elegir entre los hidalgos pobres para que fuesen «personas de representación». En cuanto a los oficiales de las oficinas contables, debían ser «mozos instruidos, aplicados y trabajadores», porque la formación era práctica. Serían «dot[ados] de manera que puedan vivir con la decencia correspondiente para que no se dediquen a los muchos arbitrios que tienen». Los «vistas» serían antiguos mercaderes, no principiantes, y los guardas, antiguos soldados. En suma, el personal, por su experiencia previa o su nacimiento, debía dar garantías de honestidad, pero también, en el caso de los administradores, contadores, visitadores y cabos, ostentar el prestigio suficiente para imponerse. Era indispensable el conocimiento práctico, adquirido antes o en el mismo empleo, y se imponía una dedicación a tiempo completo. La revalorización de los salarios permitiría prevenir el fraude o, para los contadores, el abuso en cobrar «propinas» por cada acto. Uno de los remedios consistía en sustituir a los directores cerca del ministro por uno solo, «autorizándolo en todo lo posible» y subordinándole dos administradores. El director idóneo sería «un hombre de buena edad, que hubiese corrido algunas caravanas [...], fuese muy aplicado y trabajador, para ir enderezando entuertos que iría tocando con la experiencia». La descripción suena a autorretrato (Loynaz, 1759, p. 38, 43-6, 67).

Esquilache también recibió el balance de los dos directores generales de rentas, Francisco de Cuéllar y Luis de Ibarra, encargado por Valdeparaíso. Estos recordaban la cronología de la puesta en administración de las rentas bajo el mandato de Ensenada, refiriendo, no sin autocomplacencia, el crecimiento de su producto¹⁶. Si el discurso no contenía ningún análisis crítico ni consejo de reforma, entre líneas, le confirmaba a Esquilache que ya no cabía acusar a los arrendatarios de rentas provinciales o solo a las oligarquías municipales de los males fiscales, sino que, como

15. Loynaz tenía 58 años. Los directores Francisco de Cuéllar y Luis de Ibarra le llevaban respectivamente 13 y 14 años. Solo el otro administrador del Tabaco, Eugenio de Mena, era más joven (49 años), según la base Actoz.

16. «Memoria sobre el establecimiento y origen de todas las rentas q componen el real erario», Madrid, 15/10/1759, AHN, Estado, leg. 3.211-1; Biblioteca Nacional de España (en adelante, BNE), ms 10.695, fols. 301-55 y ms 21.300, fols. 366-428.

sugería Loynaz, el ministro también debía enfocarse en su propia administración¹⁷. Ya en noviembre, convencido de que muchos empleados de las rentas, en lugar de residir, designaban «substitutos», prohibió que se les pasara en cuenta su salario si no justificaban su presencia (AHN, Estado, leg. 2 901; AGS, DGR, 2.ª remesa, leg. 2 319). En los meses sucesivos, con el concurso de su secretario de la Superintendencia, Rosendo Sáez de Parayuelo, pidió estados de los valores de todas las rentas y, en particular, información sobre los gastos de recaudación, con listas de los empleados que dependían de la Dirección General de Rentas, la Contaduría General de Rentas Generales, la Renta del Tabaco e incluso la de Correos, con sus salarios y ayudas de costas respectivas. La Dirección General y los administradores generales del Tabaco debieron informar además sobre los empleos vacantes y los empleados culpables de ausencias injustificadas, así como los «inútiles». Por fin, Esquilache pidió un estado de todos los subdelegados de la Superintendencia General, que recibió a principios de diciembre de 1760¹⁸.

Las respuestas no siempre fueron las previsibles. En particular, en noviembre de 1759, los directores generales de rentas y los administradores generales del Tabaco acompañaron sus relaciones de los ausentes con valoraciones optimistas: los pocos ausentes tenían justificaciones legítimas. Los administradores del Tabaco (incluido Loynaz) se presentaban como modélicos: ya habían establecido procedimientos regulares para que nadie se ausentara sin licencia, responsabilizando a los administradores de provincias, y para que cada mes constara en Madrid la lista de los ausentes de cada provincia. Añadían que ningún empleo era inútil y los salarios eran insuficientes (AGS, DGR, 2.ª remesa, leg. 44). Un año después, el contador general de rentas, Juan Matías de Arozarena, describió las tareas de su oficina. Argüía que tres factores agravaron la carga de trabajo, causando atrasos: primero, la puesta en administración de varias rentas (en torno a 1748-50), que llevaba a controlar más cuentas; segundo, el alza del producto recaudado (y por tanto la cantidad de justificantes a revisar); tercero, la exigencia de nuevas relaciones contables en Secretarías del Despacho desde 1754. Contaba aparte las primeras reformas de Esquilache. Así, las rentas pedían un «continuo cultivo» y lo razonable sería aumentar su planta (AGS, DGR, 2.ª remesa, leg. 44).

17. Sobre las críticas anteriores a arrendatarios y poderosos: Delgado Barrado, 2007, cap. 4; Dubet, 2015, pp. 145-151 y González Alonso, 2015. Todavía en la Ordenanza de 1749 Ensenada suponía que los principales responsables de los atrasos en la recaudación eran los poderosos (§ XLIX). La denuncia de los abusos de estos no cesó en las décadas finales del siglo, pero cohabitaba con la de los administradores.

18. AGS, DGR, 2.ª remesa, legs. 41, 43, 44, 254, 255, 2.319, 2.958; BNE, ms 10.695, fols. 356-8; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda (en adelante, FC-MH), lib. 10.797, fols. 179-80.

No obstante, una de las grandes preocupaciones de Esquilache era saber si los empleados físicamente presentes cumplían con su deber de modo puntual y eficaz, además de no cometer fraudes. Como vimos, no bastaba con negociar un buen asiento en la corte si nadie velaba sobre su ejecución local. En la recaudación, las «quiebras» eran su gran inquietud, o sea los descubiertos o alcances. Por eso, como sus predecesores, pretendía conocer los «valores» que debieron recaudar los responsables locales (Dubet y Sánchez Santiró, 2022, pp. 274-278; Dubet y Solbes Ferri, 2019, pp. 227-236, 319). Las causas eran variadas. Así, ciertos empleados defraudaban con omisiones culpables, que demandaban respuesta judicial. Además, la tardanza de los acreedores en pedir sus pagos producía equivocaciones, reclamando remedios contables. Por fin, se acusaba la negligencia de los administradores y los intendentes en activar la cobranza, creyendo en particular los primeros que bastaba con esperar a que ingresase el dinero (Dubet, 2025).

4. LA JURISDICCIÓN DE LOS INTENDENTES

Esquilache aparece como un heredero de Ensenada en lo tocante a las instituciones de gobierno de la Hacienda, pero con inflexiones. Así, compartía con él la voluntad de confiar los negocios gubernativos a ministros individuales y expertos, bajo la autoridad del ministro y los órganos que dependían de él en Madrid. No obstante, potenció más que él la Superintendencia, precisando la naturaleza de su relación con intendentes y administradores generales de provincias. Para ello, se esforzó por definir e imponer procedimientos encaminados a controlar la actividad de todos sus agentes. Esto afectó tanto lo gubernativo como lo contencioso.

Es patente el esfuerzo por ampliar su jurisdicción. Como explicó Esquilache a Laverdy en 1765, el superintendente general era «juez privativo de todos los ramos, derechos y rentas reales» y su jurisdicción era «tan privilegiada» que podía arrogarse causas nacidas en otros tribunales si los intereses de la real Hacienda estaban en juego¹⁹. Esquilache respetó la separación de la renta de Correos, cuya Superintendencia pertenecía al secretario de Estado²⁰. Según recordaría el fiscal de Hacienda Carrasco, participó en 1764 en la puesta en obra del nuevo establecimiento de Correos Marítimos, pero la renta permaneció bajo la autoridad del nuevo secretario de Estado (Bermejo Cabrero, 1989, p. 159; Vallejo García-Hevia, 1998a, 1998b). En cambio, amplió su control sobre la persecución de ciertos fraudes a expensas

19. Ozanam, 1966, p. 227. A falta del texto en español que recibió Ossun, que no conseguí localizar, traduzco el «État détaillé», con el riesgo de no coincidir exactamente con el original.

20. Según Carrasco, imaginó controlar la distribución de la Renta integrándola a la Tesorería General, dejando la Superintendencia al secretario de Estado Grimaldi, pero renunció para evitar roces. Bermejo Cabrero, 1989, p. 135.

del Consejo de Guerra. A 21 de diciembre de 1759, diez días después de su acceso al ministerio, una orden privaba a este cuerpo de la jurisdicción sobre el comercio ilícito o el contrabando de los extranjeros «transeúntes». En adelante, el superintendente general debía juzgar estos casos, con apelación ante el Consejo de Hacienda, conservando el de Guerra el contrabando de armas y municiones. Para justificar esta decisión, se citaba el decreto de Campillo (Ripia y Gallard, 1795, t. V, pp. 540-541). A 7 de octubre de 1760, Esquilache daba a conocer su jurisdicción exclusiva sobre las causas de exportación de caballos y mulas (Andrés, 2003, p. 180; Archivo General de Simancas [AGS], DGR 2.^a remesa, leg. 255). Por otra parte, no necesitó de una decisión nueva para ocuparse de la Renta del Tabaco en Cuba en una fecha temprana, por estar incluida en el monopolio de España (Escobedo Romero, 2007; Luxán Meléndez, 2023). En abril, el flamante fiscal de la Sala de Millones del Consejo, Francisco Carrasco —nombrado en enero—, quien ya gozaba de su confianza, era responsable con su colega de Gobierno y Justicia de la causa contra la Compañía de la Habana. Para ayudarlos, Esquilache nombró un nuevo abogado de la renta, eligiendo a José Moñino en agosto²¹. Por fin, afirmó su control jurisdiccional sobre los empleados de la real Hacienda: a 21 de abril de 1760, prohibió que acumularan a su empleo en rentas administradas unas comisiones sujetas a otros tribunales que el suyo. Lo interesante es el motivo: el superintendente general debía ser el único juez en poderlos juzgar y deponer²².

Para respaldarlo en esta supervisión, el ministro realzó la figura de su asesor y subdelegado general, Pedro Salvador de Muro. En diciembre de 1760, al hacerse una revisión sistemática de la remuneración de los agentes de la Dirección, la Superintendencia y las Contadurías Generales, este fue uno de los que se beneficiaron de un alza sustancial de su ayuda de costa (AGS, DGR, 2.^a remesa, leg. 255). En 1761, ingresaba en la Junta del Tabaco, cosa imposible sin la anuencia de Esquilache, y Carlos III le gratificaba con el título de marqués de Someruelos (Actoz). El «État détaillé» describía el empleo: «El superintendente general siempre se vale de un consejero del Consejo de Hacienda como asesor, consultando y resolviendo con él todos los negocios contenciosos» (Ozanam, 1966, p. 228). A pesar de esta afirmación de la Superintendencia General, el Consejo de Hacienda no salió perdedor. Al tener la apelación de las causas sentenciadas por el superintendente, amplió con él

21. Esquilache a la Dirección y los administradores generales del tabaco, San Ildefonso, 26/08/1760, AGS, DGR, 2.^a remesa, leg. 255. Aunque todavía no eran amigos, en 1760, Esquilache confiaba en Carrasco para la defensa de las regalías reales y la ejecución del concordato de 1737. AHN, FC-MH, lib. 10.797, fols. 207-8, 383-4. En abril, tomó la precaución de decirle que, al nombrar un abogado para ayudarlo en la causa del tabaco de Cuba, no quiso reducir las «regalías» de su empleo. Moxó, 1959, pp. 659-660.

22. Precisaba a 24/05/1760 que podían tener comisiones en rentas arrendadas bajo su jurisdicción. AHN, FC-MH, lib. 8.021, núms. 1.607 y 1.612, fols. 222-3 y 280.

esta esfera de competencias. Además, en febrero de 1760, se suprimió en su favor el Juzgado de las Rentas de Lanzas y Media Annata y se le confiaron todas las causas de incorporación de bienes enajenados. En los dos casos, también se encargaba de lo gubernativo, deslindándose las dos vertientes. En el caso de las incorporaciones, cabe preguntarse, sin embargo, si los verdaderos beneficiarios de la medida fueron el Consejo o sus fiscales, invitándose al primero a despachar los negocios con los segundos. En particular, en diciembre, Carrasco recibió la responsabilidad de las incorporaciones en una revisión del reparto de los negocios entre los dos fiscales, (Covarrubias, 1790, vol. 8; Ripia y Gallard, 1795, vol. 3, pp. 160-163).

Los intendentes eran la base del edificio. Esquilache quiso preservar su jurisdicción privativa en materia de Hacienda y, hasta cierto punto, su margen de maniobra para ejercerla. Se han comentado dos disposiciones que *a priori* parecen opuestas. A 5 de marzo de 1760, a raíz de una consulta del Consejo de Castilla, una cédula real delimitó la jurisdicción de los intendentes en materia de justicia ordinaria, economía, policía y gobierno: solo la tendrían en la demarcación en que eran a la vez corregidores (el de la capital de su provincia) y en su calidad de corregidores, «sin mezcla ni confusión alguna con el concepto de intendentes». Se apelaría de sus decisiones ante las Audiencias y Chancillerías (Gallardo Fernández, 1805-1808, vol. 5, pp. 258-259; Lorenzo Jiménez, 2012, p. 701). A 10 de junio de 1760, un decreto probablemente emanado de una consulta del Consejo de Hacienda reafirmó la jurisdicción privativa de los intendentes en materia de rentas y patrimonio real; se apelaría ante el Consejo de Hacienda, siendo inhibidos los demás tribunales, en primer lugar, las Audiencias y Chancillerías (Archivo Histórico Nacional [AHN], FC-MH, lib. 8 021, núm. 1 613, fols. 282-283; Barrio Gozalo, 1986; Gallardo Fernández, 1805-1808, vol. 5, pp. 259-262; Lorenzo Jiménez, 2012, pp. 712-713). La oposición aparente entre los dos textos, tendentes a respaldar respectivamente la jurisdicción de Hacienda y la ordinaria del Consejo de Castilla, alimentó la imagen de una actitud beligerante de Esquilache respecto a este (Corona, 1980, pp. 112-115). La tensión es innegable. En 1766, el Consejo de Castilla, en la famosa consulta que propuso separar los empleos de corregidor de la capital de provincia y de intendente, afirmó que los intendentes obtuvieron órdenes particulares del ministro (Esquilache) «ganadas clandestinamente y fundadas en causas aparentadas» en las que neutralizaba la cédula de marzo²³. Sin embargo, algunos historiadores matizan el antagonismo. Andrés-Gallego pone en el mismo plano las dos disposiciones, presentadas como complementos sobre la jurisdicción de los intendentes (Andrés-Gallego, 2003, p. 150). Lorenzo Jiménez, estudiando la jurisdicción de Hacienda en el siglo XVIII, señala el paralelismo

23. Consulta del Consejo de Castilla de 06/10/1766. Campomanes, en el dictamen previo, iba en el mismo sentido, aunque sin mencionar la cédula de marzo 1760. AHN, Consejos, leg. 6.855, exp. 27. Corona, 1980, p. 113.

existente entre dos textos: estos, para los diversos espacios de la jurisdicción de los intendentes, definían límites territoriales e identificaban tribunales de apelación (Lorenzo Jiménez, 2012, p. 701). Por su parte, López Díaz critica la idea de que la cédula de marzo señalara un triunfo corporativo del sector «judicialista», pero tampoco admite que Esquilache quisiera atacar frontalmente al Consejo de Castilla. Así, observa más bien una forma de acomodo con este que prolongaba el de la ordenanza de 1749. De hecho, esta siguió siendo válida, con sus concesiones al «orden tradicional» (López Díaz, 2019 y 2020), aunque para la jurisdicción sobre la Hacienda real Esquilache intentó sustraer a los intendentes de un control indirecto del Consejo de Castilla, como vamos a ver.

La inflexión respecto a Ensenada reside —entiendo— en la articulación entre superintendente, intendentes y, para la jurisdicción, otros subdelegados. Dos disposiciones fueron fundamentales. La cédula de 17 de diciembre definió las facultades del superintendente general y sus subdelegados²⁴. Recordaba la lista de rentas de las cuales el primero era juez privativo (§ 4) y, reiterando los textos de 1759-60, daba una definición extensiva al contrabando que le incumbía perseguir judicialmente. Este incluía el del tabaco, la «extracción» de moneda o barras de oro y plata, «caballos, machos y ganado», así como todo fraude en las Rentas Provinciales, Generales y otras administradas (§ 3). A continuación, se perfilaban la red de subdelegados y la arquitectura de los tribunales. Los intendentes de provincias eran subdelegados natos, aunque había otros subdelegados fuera de las capitales de provincias (a menudo, gobernadores de puertos o plazas, corregidores, alcaldes mayores, etc.). Todos, para ser remunerados, necesitaban un «despacho o nombramiento» del rey expedido por el superintendente, «con las facultades que tenga [el superintendente] por convenientes». Para ejercer su función de jueces, los intendentes podían elegir libremente a sus asesores, con la anuencia del superintendente. En cuanto a este, podía reclamar y retener «los autos que hayan hecho [los subdelegados] en virtud de la subdelegación», determinándose el juicio en el «juzgado de la Superintendencia General», con apelaciones «al Consejo de Hacienda, a la Sala de Millones o Junta del Tabaco». Para las otras causas, los subdelegados debían informar al Superintendente de su inicio y «le consultar[ía]n la sentencia que dieren» (§ 2, 4, 5, 15). Se detallaban el procedimiento a seguir en causas de contrabando —«por vía de inquisición»— y el modo de usarlo —evitando inculpar «vagamente con motivos generales»—. También se alertaba a los subdelegados sobre las exenciones que podían alegar reos privilegiados, sin justificación, retomándose aquí también disposiciones previas (§ 6-12). Finalmente, el texto organizaba el reparto del producto

24. Gallardo Fernández (1805-1808, vol. 5, pp. 13-19) y Ripia y Gallard (1795, vol. 3, pp. 149-153; vol. 5, pp. 544-548). La cédula completaba el decreto de 14/12/1760: *Novísima Recopilación* (1805, lib. 6, tít. 9, ley 2).

de la venta de mercancías decomisadas, innovando al reservar una cuarta parte al superintendente general (§ 13-14, 16), lo que debió de ser una sustancial fuente de ingresos para Esquilache²⁵. En suma, la cédula asentaba una definición amplia del espacio de jurisdicción del superintendente y, en las provincias, de los subdelegados como sus agentes directos. Entre estos, otorgaba una neta preeminencia a los intendentes. Según el «État détaillé», los demás subdelegados tenían menos poder que los intendentes y deberían enseñarles sus autos cada vez que estos lo mandasen (Ozanam, 1966, pp. 225-226). Asimismo, Esquilache dio mayor autonomía a los intendentes respecto al Consejo de Castilla que Ensenada, quien les impusiera los alcaldes mayores como asesores (López Díaz, 2019). Esta era una «restricción [...] perjudicial a mi real Hacienda» (§ 2), en particular, porque los alcaldes mayores se nombraban en la Cámara de Castilla y estaban sujetos a juicio de residencia.

Previamente, a 5 de diciembre de 1760, se había reducido el número de los subdelegados que no eran intendentes. La medida no solo permitía una economía sustancial²⁶. Un intercambio de cartas, a fines del año, entre Esquilache y Francisco de Armona, visitador general del reino de Murcia, ofrece una clave de interpretación política. Armona, quien ya empezaba a inspirar confianza al ministro, pensaba que el intendente, a diferencia de los demás subdelegados, era «el único en que los ordinarios reasumen el conocimiento de los negocios, de que se hallan inhibidos, por ser la jurisdicción que ejercen la principal de que se desmembraron todas las de comisión». Además, convenía alejar a los defraudadores de su lugar de residencia, donde la protección de sus «adeudos» podría entibiar el celo de los subdelegados. El problema se resolvía juzgándolos el intendente, con su conocimiento privativo, en la capital de la provincial. En regla general, el intendente tenía más autoridad que otros subdelegados, contra los cuales era frecuente recurrir. Así, podía convocar a los «sujetos distinguidos de los pueblos» que encubrían el fraude e infligirles ciertos castigos sin procedimiento formal. Esquilache asintió: «Y que por lo que mira a los muchos subdelegados que hay, procuraré cortar todos los que no estime indispensables y que estos sirvan con títulos míos para evitar todo recurso de sus providencias por defecto de jurisdicción»²⁷. Así, se trataba de imponer a los intendentes como los mayores magistrados en materia de Hacienda en cada provincia.

25. No se ha estudiado su caso. El ministro Lerena (1785-92) completó ventajosamente su salario con los comisos (Melón, 2015). Hizo lo propio Gálvez, quien implantó la medida en América al acceder al empleo, nuevo, de superintendente general de la real Hacienda de Indias (Zepeda Cortés, 2013).

26. Las ayudas de costa bajaron en un 32 %. «Ayudas de costa que actualmente gozan los subdelegados de todas rentas en el reino y las que deben gozar desde 1.º de enero de 1761 en adelante». AGS, DGR, 2.ª remesa, leg. 255.

27. Carta de Armona, Murcia, 24/12/1760, respondida a 30/12/1760. AGS, SSH, leg. 1.298. Sobre la trayectoria de Armona, véase Álvarez Barrientos, Imízcoz Beunza & Aranburuzabala, 2012.

Sin embargo, la posición de los intendentes era ambivalente. En efecto, la afirmación de su jurisdicción venía contrapesada por el estrecho control personal del superintendente. Este los elegía, revisaba sus sentencias y validaba la elección de sus asesores, sin duda ayudado de su propio asesor y subdelegado general. La cédula anunció que el esquema sería completado por una instrucción sobre «procesos y causas de contrabando» (§ 17). Esta se publicó a 22 de julio de 1761²⁸. Se hacía eco de la de 1760 al explicar a los intendentes y otros subdelegados cómo actuar frente al privilegio de varios cuerpos. Por otra parte, buscaba diseñar una «regla fija» para el tratamiento «uniforme» de las causas e incluso de las penas, describiendo categorías de delitos y su correspondencia con dichas penas (Archivo Histórico Nacional [AHN], FC-MH, lib. 8 022, núm. 1734, fols. 164-173; Ripia y Gallard, s.f., vol. 5, pp. 548-557). Así, Esquilache intentaba cercenar, aunque no anular, la facultad de arbitrar de los magistrados que dependían de él. Lo subrayó para Laverdy: «el juez solo tiene que examinar y comprobar cuál es el género de fraude y pronunciar la pena conforme a la indicada en la instrucción mencionada» (Ozanam, 1966, p. 222).

De este modo, Esquilache quiso ampliar su jurisdicción sobre las diversas formas de fraude fiscal y confirmar la que tenía sobre las rentas. Para ello, se apoyó en órganos existentes, su asesor y subdelegado general, cuya importancia destacó, el Consejo de Hacienda, que ganó competencias, en provecho suyo o de sus fiscales, y los intendentes. El trato dado a estos es ambivalente porque, si Esquilache quiso que fueran los primeros magistrados de su provincia, les recordó su dependencia y buscó cómo encauzar su actividad judicial.

5. INTENDENTES Y ADMINISTRADORES

Creo que el camino es análogo en materia gubernativa. En tocante a la cúpula de los órganos de gobierno, es significativo que Esquilache desoyera la propuesta más beligerante de Loynaz, sustituir a los directores de rentas por un solo director. ¡No quería competencia! Lejos de acabar con los directores y los administradores generales del tabaco, trabajó de modo regular con ellos: además de la voluminosa correspondencia escrita entre ellos, tenían «juntas» de trabajo²⁹. En la Dirección General de Rentas, como en otros órganos, se reformaron plazas, pero también se dio mayor legitimidad institucional a sus jefes. Una nueva instrucción, a 24 de enero de 1761, insistía en la subordinación de oficiales y otros dependientes a los directores, los contadores generales de rentas y los oficiales mayores. Otras prescripciones

28. Silvestre Martínez, al reproducirla en su *Librería de jueces* (1768-1769, vol. 4, pp. 157-175, §§ 149-199) explicó que era «consecuencia de la real instrucción antecedente».

29. Ibarra Larrea y Cuéllar a Esquilache, Madrid, 18/02/1760. AGS, SSH, leg. 1.609. Loynaz y Mena a Esquilache, 06/10/1760. AGS, SSH, leg. 1.788.

se hacían eco a las sugerencias de Loynaz: horarios de trabajo, justificación de las ausencias, remuneración limitada al salario. Además, se describían procedimientos administrativos para clasificar los documentos y comprobar la ejecución de diversas etapas del trabajo, así como los castigos para quien fuera desobediente o, simplemente, negligente. El conjunto diseñaba una jerarquía administrativa en cuya cúpula se situaban directores y contadores generales; por debajo de ellos, los oficiales reales se responsabilizaban de la ejecución de sus mandatos (Archivo Histórico Nacional [AHN], DGR, 2.^a remesa, leg. 2 959; Ripia y Gallard, s.f., vol. 3, pp. 215-220). De este modo, no sorprende que el abad Beliardí, agente general de comercio de Francia, designara una vez a los directores como «ministros de Hacienda» (Bibliothèque nationale de France [BNF], ms 10 764, fols. 369-372). En el «État détaillé», Esquilache les dedicaba un párrafo, realizando la calidad de los directores, «muy versados» (en materias de Hacienda), su autoridad sobre los administradores y subdelegados en las provincias y la exactitud de sus métodos de trabajo y clasificación de archivos (Ozanam, 1966, pp. 226-227).

El ministro impuso su propia autoridad. Al ordenar a los directores y contadores generales que le designaran las plazas u oficiales inútiles, en diciembre de 1760, había empleado una fórmula reveladora: los contadores serían responsables «a Dios, al rey y a mí» si proponían un oficial innecesario o descartaran hombres celosos por defecto personal (Archivo General de Simancas [AGS], DGR, 2.^a remesa, leg. 255; leg. 2 958). De hecho, su autoridad abarcaba tanto las decisiones de política general como los detalles. Al nombrarlo, el rey le dio facultades idénticas a las de sus predecesores, inclusive la de nombrar y deponer a todo empleado, fijando el monto de su remuneración (Archivo Histórico Nacional [AHN], Estado, leg. 6 401-1; Covarrubias, 1790, vol. 2, fol. 39, fol. 42). Ante Laverdy, Esquilache ensalzaba este poder: «todos dependen absolutamente de él». El texto también precisaba que, si los directores le sometían dudas o dificultades, «el superintendente las decide irrevocablemente y prescribe todo cuanto se debe hacer en base a ello» (Ozanam, 1966, p. 227). En el control sobre el buen desempeño de los oficiales, intervenía personalmente: la instrucción de la Dirección General citada preveía que quien quisiera ausentarse de Madrid pidiera permiso al propio Esquilache; la correspondencia con las provincias conserva numerosas respuestas a demandas similares de un tesorero, un subdelegado de rentas, un oficial de la Contaduría provincial. Por otra parte, Esquilache tenía facultad para castigar sin procedimiento judicial las faltas profesionales que, de un modo u otro, atribuía a la negligencia, como las ausencias indebidas o los retrasos en enviarle cuentas de los tesoreros y contadores de aduanas o los administradores generales (los de provincias) o particulares³⁰. Tantas responsabilidades personales

30. Circular a los tesoreros de aduanas, 04/03/1760. AHN, FC-MH, lib. 8.021, fols. 210. En septiembre de 1762, mandó suspender el salario de todo administrador que se retrasara en enviar cuentas en el reino de Granada. AGS, SSH, leg. 1.481.

imponían un trabajo superior a la capacidad de un solo hombre. En el quehacer diario, gran parte de la preparación de este trabajo correspondía a la Secretaría de la Superintendencia, una oficina que ha pasado desapercibida, aunque, según Covarrubias, la Secretaría de la Presidencia del Consejo «se halla[ba] unida a la de la Superintendencia General desde que recayeron ambos empleos en la misma persona» (Covarrubias, 1790, vol. 4, fol. 33), o sea desde 1721. No era una novedad que el ministro se apoyara en el jefe de esta Secretaría, pero el redactor de la memoria a Laverdy (¿el propio secretario?) tuvo el detalle de mencionar su existencia, señal de la importancia que le confería (Ozanam, 1966, p. 228). En aquellas fechas, el secretario era Rosendo Sáez de Parayuelo, premiado con un empleo de director general en diciembre de 1765 y sustituido por Diego López Perella (Archivo Histórico Nacional [AHN], FC-MH, leg. 229-1; FC-MH-Tesorería, leg. 87, fols. 5-6).

La instrucción dada a los intendentes y los administradores generales a 10 de noviembre de 1760, entre otros aportes, explicaba cómo implementar el método a nivel provincial. Pretendía remediar la «falta de cumplimiento en las reglas e instrucciones dadas para el manejo y administración» de las rentas y «la desidia, poca inteligencia o sobrada contemplación de algunos administradores y otros dependientes». Tanta incuria e incapacidad causaban retraso y «gran desfallo en la exacción de los legítimos derechos», abriendo la puerta al fraude de los contribuyentes (Ripia y Gallard, 1795, vol. 3, pp. 232-240). Entre las soluciones ideadas, señalaré las que remiten a las relaciones entre ministro, intendentes y administradores³¹. Puede que, en este caso, Esquilache recordara el consejo de Loynaz, quien le había manifestado que la instrucción existente (la de 1749) era «propia para que se encargase su práctica a algún flamenco, pero no para españoles, [...] de que se sigue que no explicándole (sic) cosa por cosa lo que se debe poner en ejecución, el cómo y de qué medio se ha de valer, no hay que imaginarse el que tome nadie el trabajo de la práctica» (Loynaz, 1759, pp. 72-73). De hecho, el nuevo texto puede leerse como un desarrollo del párrafo 44 de la instrucción de Ensenada relativo a la prevención de los atrasos en la cobranza, reducido a once líneas. Esquilache, en cambio, describía las «obligaciones» de cada uno, exponiendo un «método». A todos, se les prescribía el calendario de las operaciones, el tipo de informaciones que debían producir, la forma de los documentos. Los intendentes venían en primer lugar, dada su jurisdicción privativa y su autoridad, que debían ejercer sobre todos, hasta el menor guarda. Una de sus misiones era examinar su «pureza e integridad», ver «si todos cumplen con su obligación» (§ I-15), pero también si eran «inteligentes» y si su plaza era útil (§ I-3). Para que pudieran ejercer una coerción, el ministro los facultaba para infligir castigos. En particular, encerrarían al contador y al administrador en su casa

31. Las líneas sucesivas se refieren a las dos partes de la instrucción, «para intendentes» (I) y «administradores generales» (II). Las soluciones contables fueron estudiadas por Dubet y Solbes Ferri (2019, pp. 247-303) y Torres Sánchez (2012, pp. 60-62).

hasta que remitieran sus cuentas, si tardaban; podrían primero amonestar y, si era insuficiente, suspender a los empleados que faltasen a su deber. Además, apuntarían en un libro los defectos y méritos de cada uno (§ I-13 a 16).

En cuanto a los administradores generales, también debían «celar sobre la conducta de todos los dependientes, hacer que cada uno cumpla con las funciones de su ministerio, procurar que los derechos que al rey pertenecen se cobren sin dispensación de modo que las rentas tengan todo el aumento posible, cortando cualquiera abuso perjudicial». No tenían facultades judiciales, pero observarían si las causas tenían «el pronto curso» requerido, ejecutándose las penas sobre los culpables y premiándose a los «interesados» en el reparto de los comisos (§ II-17). Para convencer a sus subordinados de cumplir con su deber, usarían de amenazas de represalias: el administrador general no debía castigarlos, pero daría relaciones escritas al intendente sobre su actuación y, en particular, los abusos o negligencias de todos. A su vez, a él podía castigarlo el intendente. Además, Esquilache innovó al obligarle a rendir cuentas, como el contador, y darle la «responsabilidad» de la «recta administración», un término que se iría explicando en los meses sucesivos (Dubet, 2025). La otra gran innovación fue la junta semanal, en que debían participar el intendente, el administrador general, el contador provincial y el tesorero de «todas rentas» (todas las de la provincia). Su objeto era conocer el estado de las rentas, identificar los «descubiertos» y sus causas, consultando soluciones, comprobar que no había abusos contra el contribuyente (como la cobranza de derechos indebidos) o usurpaciones contra el rey y evaluar la calidad del trabajo de cada individuo, a sabiendas de que «solo se han de mantener los indispensables» (§ I-2). Esta fue una de las novedades más valoradas por la junta que preparó las instrucciones de los intendentes de Nueva España y el Río de la Plata desde 1778 (Diego-Fernández Sotelo, 2016, p. 361). *A priori*, para el intendente, era un medio más de control sobre los subalternos, además de un espacio de colaboración entre expertos para valorar la eficacia de la recaudación. Reforzaba por tanto una cadena jerárquica que iba desde el ministro a las provincias. De hecho, los directores y administradores generales preguntaron si habían sido olvidados en la nueva instrucción³².

Sin embargo, para los intendentes, había un reverso de la medalla. La instrucción se refería a su obligación de dar cuenta al superintendente general, sobre el estado de las rentas, pero también el comportamiento de los empleados, ya que solo el ministro podía despedirlos. En particular, los intendentes debían informar a Esquilache sobre el contenido de las juntas semanales (§ I-4). Esquilache precisó después que se trataba de enviarle un resumen o testimonio semanal (Dubet, 2025;

32. Intentó tranquilizarlos Esquilache a 22/11/1760: podían seguir tomando disposiciones para la buena administración y reclamando informaciones. AHN, FC-MH, lib. 8.021, núm. 1 652, fol. 410; AGS, DGR, legs. 255 y 2.958.

Ozanam, 1966, p. 222). Arma de doble filo: el intendente vigilaba y era vigilado, exigiéndole Esquilache eficacia en la recaudación fiscal. Lo aclaró la conclusión del texto: si los intendentes no hicieran lo necesario para «cortar todo daño o abuso», los administradores podrían informar «inmediatamente» a Esquilache para que el rey «se digne tomar la resolución que estime conveniente para que, en la provincia donde suceda, se ponga sujeto de celo que sepa hacer el real servicio» (§ II-17). La amenaza sonaba más clara en el «État détaillé»: el superintendente general conocía «cada semana el estado de todas las rentas [...] y gracias a este conocimiento es capaz de distinguir entre los intendentes y oficiales que cumplen con su deber con el mayor celo y los que son negligentes, con lo que puede remediarlo» (Ozanam, 1966, p. 228).

Esquilache tuvo que encargarse de una Hacienda real peninsular que la casi generalización de la administración directa, acometida por Ensenada, modificó en profundidad. Por tanto, dedicó suma atención al funcionamiento de los órganos de gobierno. En las páginas precedentes maticé la imagen de un puro técnico que habría adoptado una serie de medidas sin «plan general». No se trata de rescatar la memoria del siciliano, ya que en el fondo no sé si la autoría de la reforma descrita le corresponde a él o a compañeros o clientes bien informados, como Pedro Salvador de Muro, Francisco Carrasco, Martín de Loynaz, José Moñino... De lo que se trata es de echar luz sobre la coherencia de la reforma conjunta de la Superintendencia General de Hacienda y sus dependencias, entre ellas las Direcciones de Rentas, las Intendencias y las Administraciones Provinciales de Rentas. Los vínculos entre las disposiciones descritas fueron mencionados por sus promotores y, *a posteriori*, algunos actores consideraron que estas marcaron una etapa digna de atención, que se tratara de prolongarla o rectificarla.

Esta política articuló dos vertientes del gobierno de la Hacienda real, el gobierno económico y el jurisdiccional. Prolongando la política de Ensenada, Esquilache amplió algo las facultades de secretario del despacho y, sobre todo, de superintendente general del ministro de Hacienda. Sin duda creía, como sus predecesores, que el poder del ministro era el mejor instrumento para que el rey controlara su Hacienda. La originalidad de su acción reside más bien en su voluntad de aclarar las consecuencias prácticas de estas facultades, tanto las gubernativas como las contenciosas. Así, buscó explicar las relaciones jerárquicas entre diversos órganos en Madrid —ante todo la Superintendencia General— y las provincias, describir las tareas que les incumbían y establecer nuevos medios de coerción sobre magistrados, empleados y dependientes, asegurándose de que su autoridad personal en tanto superintendente general fuera efectiva. En este panorama, los intendentes,

sus agentes directos en las provincias, experimentaron cambios ambivalentes. De cara al público, ganaron lustre y poder efectivo, como primeros magistrados de Hacienda de sus provincias y como jefes de su administración. En la gestión interna, la contrapartida fue el proyecto de un estrecho control del ministro sobre su actividad. Este pasaba por cierta uniformización de sus tareas, la necesaria validación de sus decisiones por el ministro y la posibilidad de que sus abusos o negligencias fueran denunciados y castigados con o sin procesos, lo mismo que para los demás empleados. Esquilache no parece haber compartido las inquietudes de la época y, en particular, de Campomanes respecto al posible despotismo de los intendentes (Corona, 1980; García García, 1997, pp. 141-156, p. 178; Gay Escoda, 1983). La finalidad de estos contrafuegos era doble: recordarles su dependencia respecto al superintendente e imponerles una exigencia nueva, la eficacia.

Esta interpretación de la política inicial de Esquilache abre la puerta a algunos interrogantes. En primer lugar, se trataría de saber en qué medida era pensada como la solución a problemas concretos de recaudación y manejo de fondos, pero también dificultades planteadas por la jurisdicción previa del superintendente general y los intendentes. Las recriminaciones de Loynaz, en particular, nos informan sobre las creencias de Esquilache y su equipo al respecto, determinantes en sus decisiones, pero sería deseable estudiar el funcionamiento diario de la Superintendencia General y su percepción por diversos actores en las décadas previas. Así, en 1771, Campomanes y Moñino, dictaminando sobre una reforma de Gálvez en las Indias que presentaba fuertes analogías con la de Esquilache, señalaban que incluso en España «fue preciso tomar» muchas providencias una vez puestas en administración las rentas provinciales, «para fijar los conocimientos y no exponer las reglas económicas o mixtas a contenciones» (Dubet, 2025b, p. 32). Convendría poder dar un contenido a este imperativo. De modo más general, el estudio presentado aporta una pequeña contribución a una línea de investigación que ha renunciado a la idea simple de una progresiva evicción del gobierno jurisdiccional por el económico, atenta a la complejidad de las relaciones entre los dos en una época fecunda en replanteamientos de los fines y modos de lo que no tardará en llamarse la administración pública (Celaya Nández y Sánchez Santiró, 2019; Godicheau y Grenet, 2021; López Díaz, 2021; Sánchez Santiró, 2023).

Contribución de autoría

La concepción, investigación, redacción y aprobación final del manuscrito es únicamente obra de Anne Dubet.

Agradecimientos

La primera versión de este artículo y las siguientes se beneficiaron de la atenta lectura crítica de María López Díaz, a la que quisiera agradecer esta generosidad. Asimismo, agradezco a los revisores anónimos sus sugerentes comentarios.

Declaración sobre el uso de la inteligencia artificial

La autora declara que no se ha empleado inteligencia artificial en la elaboración de este trabajo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ABBAD, F., y Ozanam, D. (1992). *Les intendants espagnols du XVIIIe siècle*. Casa de Velázquez.
- ÁLVAREZ BARRIENTOS, J., IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., y ARANBURUZABALA, Y. (2012). Introducción. En J. A. de Armona y Murga, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos* (pp. 17-107). Trea / Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII / Universidad del País Vasco. https://doi.org/10.25267/cuad_ilus_romant.2013.i19.24
- AMORES CARREDANO, J. B. (2024). *Política, Hacienda y sociedad en Cuba: La intendencia de La Habana (1764-1800)*. Universidad del País Vasco.
- ANDRÉS-GALLEGO, J. (2003). *El motín de Esquilache, América y Europa*. Mapfre. <https://doi.org/10.15581/007.14.23578>
- BARRIO GOZALO, M. (1986). Squillace y su actividad política a través de la correspondencia de Tanucci (1759-1766). En R. Ajello y M. D'Addio (Eds.), *Bernardo Tanucci: Statista, letterato, giurista* (Vol. 1, pp. 313-343). Jovene.
- BERMEJO CABRERO, L. (1989). Los Cuadernos sobre gobierno y administración del Fiscal Carrasco. En L. BERMEJO CABRERO, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones* (pp. 113-169). Universidad de Alcalá.
- CASTEJÓN, P. (2020). *Réformer l'empire espagnol au XVIIIe siècle: Le système de gouvernement de José de Gálvez (1765-1787)*. Presses Universitaires du Septentrion. <https://doi.org/10.4000/books.septentrion.99672>
- CELAYA NÁNDEZ, Y., y SÁNCHEZ SANTIRÓ, E. (Eds.). (2019). *Hacienda e instituciones: Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España. Coexistencia e interrelaciones*. Instituto Mora / Universidad Veracruzana.

- CORONA, C. E. (1980). Los «Cuerpos» de Zaragoza según el marqués de Avilés, intendente de Zaragoza en 1766: El problema de la jurisdicción de los intendentes. *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 37-38, 99-116.
- CORONAS, S. M. (1993). Estudio preliminar. En P. Rodríguez de Campomanes, *Escritos regalistas. Tomo I: Tratado de la regalía de España*. Junta General del Principado de Asturias.
- COVARRUBIAS, J. de. (1790). *Código o recopilación de leyes de real Hacienda* (Biblioteca Nacional de España, ms. 7605-7615).
- DEDIEU, J.-P. (2011). *Après le roi: Essai sur l'effondrement de la monarchie espagnole*. Casa de Velázquez. <https://doi.org/10.4000/books.cvz.15967>
- DELGADO BARRADO, J. M. (2007). *Aquiles y Teseos: Bosquejos del reformismo borbónico (1701-1759)*. Universidad de Granada / Universidad de Jaén.
- DELGADO RIBAS, J. M. (2007). *Dinámicas imperiales (1650-1796): España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*. Ediciones Bellaterra.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, R. (2016). *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las ordenanzas de intendentes del Río de la Plata y Nueva España*. El Colegio de Michoacán.
- DOU Y DE BASSOLS, R. L. de. (1800-1803). *Instituciones del derecho público general de España*. Don Benito García y Compañía.
- DUBET, A. (2015). *La Hacienda Real de la Nueva Planta (1713-1726), entre fraude y buen gobierno: El caso Verdes Montenegro y las reformas de la Hacienda*. Fondo de Cultura Económica.
- DUBET, A. (2018). El gobierno de las Haciendas reales hispánicas en el siglo XVIII: Dinámicas de los reformismos borbónicos. *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 5(9), 39-79.
- DUBET, A. (2021a). Americanizar las intendencias de Gálvez: La propuesta de Francisco Machado Fiesco. *Anuario de Estudios Americanos*, 78(2), 501-538. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2021.2.04>
- DUBET, A. (2021b). La reforma de la administración fiscal de Lerena: Una visión ilustrada del gobierno de la Hacienda. *Studia Historica. Historia Moderna*, 43(2), 307-335. <https://doi.org/10.14201/shhmo2021432305337>
- DUBET, A. (2025a). Esquilache y el gobierno de la Hacienda real provincial: ¿Una nueva visión de la administración? *Espacio, Tiempo y Forma*, 38, 93-120. <https://doi.org/10.5944/etfv.38.2025.45644>
- DUBET, A. (2025b). Las intendencias de Gálvez, Campomanes y Moñino (1765-1771): ¿Un proyecto compartido? *Prohistoria*, 44, 1-39.
- DUBET, A., y SÁNCHEZ SANTIRÓ, E. (Eds.). (2022). *Erarios regios: El gobierno de las Reales Haciendas de la Monarquía española y la Monarquía francesa en el siglo XVIII. Una visión comparada*. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora / El Colegio de Michoacán.
- DUBET, A., y SÉMERY, G. (Eds.). (2025). *Francisco Leandro de Viana, Informe sobre el proyecto de intendencias en Nueva España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- DUBET, A., y SOLBES FERRI, S. (2019). *El rey, el ministro y el tesorero: El gobierno de la Real Hacienda en el siglo XVIII español*. Marcial Pons.
- ESCOBEDO ROMERO, R. (2007). La expansión geográfica de la renta del tabaco. *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 33, 193-224.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1993). *Fragmentos de Monarquía*. Alianza Universidad.
- GALLARDO FERNÁNDEZ, F. (1805-1808). *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*. Imprenta Real.
- GARCÍA GARCÍA, C. (1996). *La crisis de las haciendas locales: De la reforma administrative a la reforma fiscal (1743-1845)*. Junta de Castilla y León.
- GARRIGA, C. (2008). Gobierno y justicia: El «gobierno de la justicia». *Cuadernos de Derecho Judicial*, 7-8, 43-113.
- GAY ESCODA, J. M. (1983). Un «proyecto ... para restablecer el antiguo magistrado de Cataluña» al segle XVIII. *Recerques. Història, Economia i Cultura*, 13, 145-158.
- GODICHEAU, F., y GRENET, M. (Eds.). (2021). *Raison administrative et logiques d'empire (XVIe-XIXe siècle)*. Casa de Velázquez / École Française de Rome. <https://doi.org/10.4000/books.efr.10413>
- GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L. (2017). *El marqués de Ensenada: El secretario de todo*. Punto de Vista Editores.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. (2015). La supresión de los arrendamientos de impuestos en la España del siglo XVIII. *Tiempos Modernos*, 8(30). <https://doi.org/10.4000/mcv.6781>
- KUETHE, A. J., y ANDRIEN, K. J. (2018). *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII: Guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*. Universidad del Rosario. (Obra original publicada en 2014). <https://doi.org/10.2307/j.ctvc5pfbv>
- KUETHE, A. J., y BLAISDELL, L. (1991). French influence and the origins of the Bourbon colonial reorganization. *The Hispanic American Historical Review*, 71(3), 579-607. <https://doi.org/10.1215/00182168-71.3.579>
- LÓPEZ DÍAZ, M. (2019). Intendencia y justicia: Una visión comparada de las ordenanzas de 1718 y 1749. *Mediterranea. Ricerche Storiche*, 16(47), 570-600. <https://doi.org/10.19229/1828-230X/4772019>
- LÓPEZ DÍAZ, M. (2020). Intendencia, justicia y gobierno: La real cédula de 5 de marzo de 1760. ¿Nuevo triunfo del orden tradicional? *Obradoiro de Historia Moderna*, 29, 79-108. <https://doi.org/10.15304/ohm.29.6570>
- LÓPEZ DÍAZ, M. (Ed.). (2021). *Monarquías ibéricas, poderes y territorios: Instituciones, nobleza y dinámica política (siglo XVIII)*. Sílex.
- LORENZO JIMÉNEZ, J. V. (2012). La jurisdicción de Hacienda a finales del Antiguo Régimen. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82, 683-716.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S. (2023). *De imperio a nación colonial: El sistema atlántico español del tabaco. El papel relevante de la isla de Cuba. Estudio institucional (1620-1833)*. Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria.
- MARILUZ URQUIJO, J. M. (1995). La causa de Hacienda. En J. M. Mariluz Urquijo (Ed.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata* (pp. 83-111). Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

- MELÓN JIMÉNEZ, M. Á. (2015). Servir y servirse del Estado: Pedro López de Lerena y la persecución del contrabando en la España del siglo XVIII. *Tiempos Modernos*, 8(30).
- NAVARRO GARCÍA, L. (1997). La crisis del reformismo borbónico bajo Carlos IV. *Temas Americanistas*, 13, 1-22.
- OZANAM, D. (2011). Leopoldo de Gregorio y Masnata. Marqués de Esquilache. En J. OLMEDO RAMOS, G. ANES y Q. ALDEA VAQUERO (Eds.), *Diccionario biográfico español* (Vol. 17). Real Academia de la Historia.
- RECIO MORALES, Ó. (2025). Las biografías de Esquilache: Leopoldo de Gregorio (1699-1785), más allá del motín. En M. L. GONZÁLEZ MEZQUITA y G. TÉLLEZ CALVÍN (Eds.), *Italianos en la monarquía de España en el siglo XVIII: Movilidades, identidades, interacciones* (pp. 105-133). *Mo.Do. Rivista di Storia, Scienze Umane e Cultural Heritage*, 11-12.
- RIPIA, J. de la, y GALLARD, D. M. (1795). *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas*. Antonio Ulloa.
- RODRÍGUEZ VILLA, A. (1878). *Don Cenón de Somodevilla, marqués de La Ensenada: Ensayo biográfico formado con documentos en su mayor parte originales, inéditos y desconocidos*. M. Murillo.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, E. (2023). *Gazofilacio regio y jurisdicción: El gobierno de la Real Hacienda*. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- STRAZZULLO, F. (1997). *Il marchese de Squillace, Leopoldo de Gregorio, ministro di Carlo di Borbone*. Liguori Editore.
- TANUCCI, B. (1985). *Epistolario*. Edizioni di Storia e Letteratura.
- TORRES SÁNCHEZ, R. (2012). *La llave de todos los tesoros: La tesorería general de Carlos III*. Sílex.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M. (1997). *La monarquía y un ministro: Campomanes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M. (1998a). La Asesoría General del Juzgado de la Renta de Correos (1755-1762): Campomanes, precursor de la moderna Administración del Servicio Postal. *Revista de Administración Pública*, 146, 51-84.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M. (1998b). Los navíos de aviso y los correos marítimos a Indias (1492-1898). *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7, 197-268.
- ZEPEDA CORTÉS, M. B. (2013). *Empire, reform and corruption: José de Gálvez and political culture in the Spanish world, 1765-1787* [Tesis doctoral inédita]. University of California, San Diego.